



SENTENCIA nº 77/2020

En Sevilla, a 2 de junio de 2020 ,
, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados,
seguidos a instancia de la letrada del Instituto de Cooperación
con la Hacienda Local, Organismo Autónomo de la Diputación de
Córdoba, contra la Resolución 86/2019 del Consejo de
Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por la que se
estima la reclamación nº 127/2018, interpuesta por
, por denegación de información pública.
Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso administrativo , se
acordó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora , solicitó la
anulación de la Resolución dictada por el Consejo de
Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que resuelve
estimar la reclamación n.º 127/2018, interpuesta por
contra el Instituto de Cooperación con la
Hacienda Local - Diputación de Córdoba, por denegación de
información pública .



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	1/13



Por la representación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, se interesó la desestimación de la demanda al considerar ajustada a Derecho la resolución recurrida.

Practicada la prueba documental propuesta, se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado , en esencia , las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada ut supra.

La recurrente , fundamenta su impugnación en los artículos 34 i) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, configura como un derecho de los obligados tributarios, el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes; en el art. 95 de la citada Ley General Tributaria señala el carácter reservado de los datos obtenido por la Administración Tributaria y su prohibición de cesión a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto una serie de motivos enumerados en el propio precepto y entre el que no se encuentra el del solicitante; la Disposición Adicional Primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que supone una excepción al art. 12 ; los criterios interpretativos del propio del Consejo de Transparencia y Buen



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	2/13



Gobierno(Criterio 8/15 de 12 de noviembre) y La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 7ª, Sentencia 46/2017 de 6 de febrero de 2017, rec. 71/2016.

El Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía sostiene la legalidad de la resolución recurrida que estima parcialmente la reclamación formulada por

. La solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Lucena por el iba referida a la relación de bienes inmuebles exentos del IBI de dicho municipio, y la resolución que se recurre accede parcialmente a la reclamación tras la denegación del Ayuntamiento permitiendo el acceso a " la relación del bienes inmuebles (urbanos y rústicos) que estuvieran exentos del pago del IBI , con expresión exclusivamente de sus domicilios , cuantía y causa leal de la exención ,así como la titularidad solo en el caso de que ésta fuera del Estado , las Comunidades Autónomas , las entidades locales (o los organismos y entidades de ellos dependientes), así como de los Gobiernos extranjeros".

Es por lo expuesto por lo que sostiene que no se produce la infracción del deber de confidencialidad pues en la resolución se indica que en la información que debía proporcionarse se debía anonimizar a los obligados tributarios para protegerlos , sin que por tanto se infrinja el carácter reservados de los datos de obligados tributarios a que se refiere el art. 34 y 95 de la Ley general tributaria.

SEGUNDO .- Dispone el art. 34.i) de LGT que los obligados tributarios tienen "derecho , en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	3/13



sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes". art. 95 de LGT, que excluye de publicidad todas aquellas informaciones que a disposición de las Administraciones Tributarias merezcan permanecer ocultas por razones superiores de interés general atendida su "trascendencia tributaria", o por la afectación grave al derecho de terceros, circunstancias que se presumen presentes en aquellos datos obtenidos por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones.

Dicho lo anterior y pese a que el consejo de Transparencia niegue la supremacía de la legislación tributaria , ello así ha sido declarado por la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia 46/2017 de 6 Feb. 2017, Rec. 71/2016, analizada por la Sentencia del juzgado de lo Contencioso administrativo nº 7 de esta localidad en caso idéntico al que nos ocupa y en cuyo fundamento jurídico tercero venía a decir " Para resolver el presente recurso contencioso, nos remitimos a la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia 46/2017 de 6 Feb. 2017, Rec. 71/2016, a la que se refiere la parte actora y que analiza una cuestión similar a la que nos ocupa.

La citada sentencia acude en primer lugar al sistema jerárquico de fuentes, establecido en nuestro ordenamiento jurídico y consagrado en el artículo 9 de la Constitución 3.

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas.

La preferencia en su aplicación, de la Ley Especial sobre la General, que en este caso están representadas por la Ley 58/2003, artículo 95, y la Ley 19/2015 que regula con carácter general la transparencia en la actuación de la Administración y otros sujetos, a través de la información de su actuación.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	4/13



Sabido es, que el orden de aplicación jerárquico de las normas, va desde el derecho de la Unión Europea, los Tratados Internacionales, la Constitución Española, las Leyes Orgánicas, las ordinarias...

En la misma se razona que : "Ordenan los artículos de la L.O.P.J. (LA LEY 1694/1985) 4 bis.1. Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y 5 1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. Que los criterios de interpretación de las normas se establecen con carácter general y supletorio, en el artículo 3 del Código Civil (LA LEY 1/1889) . El artículo 12.1 de la Ley 59/2003 (LA LEY 1935/2003) , se remite de forma expresa al citado artículo 3.1. .."

Para descender posteriormente al supuesto concreto, y continúa razonando:

"...La Ley 19/2013, no contiene remisión ni precepto expreso sobre interpretación de sus artículos, encontrándose las líneas básicas y particulares de su aplicación en su Preámbulo, sin perjuicio de su sometimiento a la Constitución y a las normas interpretativas recogidas en el Código Civil.

Que la interpretación y aplicación de las normas, no debe hacerse con única referencia del precepto o de la norma directamente aplicable, sino en relación sistemática, con el conjunto del Ordenamiento Jurídico en la medida en que sea de aplicación.

(...) El derecho de Información, constituye un derecho de elaboración legal, recogido en la Constitución, artículo 105.b), pero fuera de la regulación contenida en los artículos 14 al 30,



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	5/13



sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.1.d) de la Constitución.

El artículo 105.b) de la Constitución, afirma que "La Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas".

Vemos, pues, que el precepto constitucional perfila un derecho de configuración legal que precisa de desarrollo en la oportuna normativa. Pero ya avanza como su límite, inicialmente, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, por lo que no lo consagra como un derecho absoluto.

De este principio también se hace eco el artículo 15.3 del Tratado de la UE, conforme al cual, "Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismo de la Unión, cualquiera que sea su soporte, conde conformidad con el presente apartado".

Este precepto constitucional, 105.b), remite expresamente a la configuración legal del ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, como derecho no fundamental, aunque relacionado con el derecho de participación política, con el de libertad de información y con el de tutela judicial efectiva. Refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la Administración a la ley y de permitir con más eficacia el



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	6/13



control de su actuación por la jurisdicción contencioso-administrativa).

En concreto en el caso del 105.b), que interesa al recurso que nos ocupa, es de valorar que hay cierta conexión con el derecho fundamental establecido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, o derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión en cuanto incluye el derecho a acceder a la fuente de información si bien en el presente caso al ser la fuente de información la Administración Pública que se rige en sus actuaciones por el principio del interés público, el derecho tiene las limitaciones propias derivadas de ese interés público tanto en su alcance individual velando en la observancia al facilitar el acceso a la información de que es depositaria por los derechos propios de la esfera particular y de la intimidad de las personas como el general de las instituciones de gobierno del Estado.

Pero no se deja al criterio de la Administración, ni de los Tribunales de Justicia, fijar las facultades y los límites que deben configurar este derecho a la información, sino que los mismos deben establecerse por Ley. El rango de la misma se deja al criterio del Legislador que en definitiva es el que tiene la obligación de la regulación de la existencia y reconocimiento del mismo, así como su ejercicio, y límites.

El legislador, es el obligado a implantar en el Ordenamiento Jurídico los principios de transparencia e información que inspiran la Ley 19/2013 en todas las ramas sectoriales.

El rango de la Ley 19/2013, que configura el derecho de información, es el de una Ley ordinaria, no es una Ley Orgánica, de especial elaboración, y de desarrollo garantista de determinadas situaciones y especialmente de los conocidos como derechos fundamentales de las personas recogidos en el Capítulo



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	7/13



II del Título I de la Constitución, más el artículo 30 de la misma, ni se declara alguno de sus preceptos como normas básicas. regula solamente por la Constitución y la Ley 19/2013, y que constituye el único derecho absoluto que debe reconocerse en nuestro ordenamiento jurídico frente a cualquier otro derecho individual o colectivo, incluso frente a los declarados derechos fundamentales en la Constitución, que son objeto de una regulación y protección especial, no solamente para su defensa, artículo 53, de la Constitución , como en su desarrollo, que deberá efectuarse mediante una Ley Orgánica.

Fijado por tanto, que no se trata de un derecho absoluto, y que tiene las preferencias que deba tener frente a la existencia de otros derechos, debe tenerse en cuenta que sus límites, siempre deberán ser establecidos por normas con rango de Ley ordinaria, por lo menos.

Que dichos límites, no se encuentran únicamente regulados en la Constitución y en la Ley 19/2013, sino en todas las Leyes sectoriales que regulen o puedan regular todas y cada una de las materias relacionadas con la Administración....”

Como realiza la Audiencia Nacional, en la sentencia mencionada, se debe hacer una interpretación conjunta y sistemática de la Disposición Adicional Primera.2, de la Ley 19/2013, con el artículo 95 de la Ley 58/2003, llegando a la conclusión, coincidiendo con la sentencia de referencia que, en este precepto se establece una limitación legal al ejercicio del derecho a obtener información fiscal, si bien aquella sentencia se refiere a las personas jurídicas, y la que nos ocupa se refiere en poner a disposición del reclamante, la relación de bienes inmuebles / (urbanos y rústicos) que estén exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios, cuantía y causa legal de la exención, así como la titularidad de los mismos en el caso de que ésta recaiga en el Estado, las Comunidades Autónomas y las



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	8/13



entidades legales (o en los organismos y entidades de ellos dependientes), así como en los Gobiernos extranjeros respectos de los bienes mencionados en el art. 62.1E) TRLHL, ya que el art. 95 LGT no excluye la información sobre los bienes de titularidad pública.

El carácter reservado que le confiere el legislador a la información obtenida por la Agencia Tributaria, en el artículo 95 de la Ley 58/2003, debe entenderse que restringe el derecho a obtener información sobre estos datos. La Ley 58/2003 es del mismo rango ordinario que la Ley 19/2013. Se trata de una declaración restrictiva del derecho de información que se encuentra fuera de la regulación de la Ley 19/2013, pero que si se encuentra en una Ley vigente del Ordenamiento Jurídico Español, que regula de manera específica el régimen tributario y la obtención de datos de particulares, personas físicas y los órganos fiscales.

Cómo razona la Audiencia Nacional, en la sentencia mencionada, está vigente pues no ha sido derogada expresamente por Ley posterior, y en principio no parece incompatible con la regulación establecida en la Ley 19/2013, fijándose en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, la posible conexión para poder aplicar esta limitación.

Dice así: 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Así Ley 58/2003 establece un sistema de información propio, en sus artículos 93 y 94 . Una obligación de información de una serie de personas físicas y jurídicas, autoridades y entidades, pero a favor de la Administración Tributaria.

En su artículo 95 establece un régimen de carácter reservado de la información que haya adquirido la Administración Tributaria,



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	9/13



de forma que solamente podrá proporcionarse a las personas, entidades, autoridades recogidas en dicho artículo y para los únicos fines establecidos en el mismo precepto:

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto.

Continúa razonando la sentencia que: "(...)Este carácter reservado, se blinda con una serie de medidas:

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave. Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. El carácter reservado de los datos establecido en este artículo no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	10/13



Y, en relación con esta normativa, no debe olvidarse que se deja a criterio de los Estados miembros la regulación y desarrollo de este derecho en tanto no contravenga las Directrices marcadas.

Por tanto, nos hallamos que existe una regulación específica y vigente, no incompatible con la regulación de la Ley de Transparencia, de acceso a la información que obra en la Administración Tributaria y que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio.

NOVENO.- Si el legislador, del año 2015, consideraba que debería haber derogado o cambiado este precepto, tuvo su oportunidad en la Ley 34/2015 (LA LEY 14468/2015) que introdujo el artículo 95.bis en la Ley 58/2003 (LA LEY 1914/2003) , que precisamente establece una excepción a la regla general del carácter reservado de los datos fiscales, permitiendo su publicación con una finalidad determinada. Si el legislador, consideró que era necesario modificar el artículo 95 y acomodarlo a la Ley 19/2013 (LA LEY 19656/2013) , así lo hubiera hecho, y al no hacerlo, debe deducirse que su voluntad tácita era mantener su carácter reservado. (...)."

Por todo lo expuesto hemos de concluir que el art. 95 LGT establece un régimen especial que prohíbe la cesión y comunicación a terceros de los datos tributarios, y de la aplicación de la Disposición Adicional 1ª.2 de la Ley 19/2013, se desprende inequívocamente que dicho régimen no queda afectado por la normativa sobre transparencia, por lo que el " marco normativo renovado por la legislación en materia de transparencia", al que alude la resolución impugnada, para evitar la aplicación del art. 95 LGT, no es de aplicación al ámbito que nos ocupa".

A lo anterior hemos de añadir que la protección debe darse tanto a los datos directamente identificativos de las personas



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	11/13



físicas titulares de los inmuebles (nombre y apellidos, o DNI) como aquellos otros datos personales que, indirectamente, permitan la identificación, y en este sentido, el domicilio de la finca es un elemento identificador de la persona física titular, de ahí que dando por reproducido los anteriores razonamientos jurídicos , proceda en consecuencia la estimación de la demanda .

SEGUNDO.-. No ha lugar a hacer pronunciamiento sobre las costas, dadas las dudas jurídicas que plantea la cuestión objeto de recurso .

Vistos los artículos de aplicación al caso.

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso interpuesto por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, Organismo Autónomo de la Diputación de Córdoba, contra la Resolución 86/2019 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que se anula por no resultar ajustadas a Derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme al ser susceptible de recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto ante este Juzgado en el plazo de 15 días y del que conocerá en su caso el TSJA con sede en Sevilla .

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	12/13



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe.
Doy fe .-



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/06/2020 12:26:51	FECHA	03/06/2020
ID. FIRMA		03/06/2020 09:29:47	PÁGINA	13/13